

- - - Ensenada, Baja California, a [REDACTED]
[REDACTED]. - - - La Secretaria de acuerdos da cuenta al ciudadano Juez con el escrito registrado bajo número de promoción [REDACTED], presentado por la **licenciada** [REDACTED], en su carácter de abogada patrono de la parte actora, personalidad debidamente acreditada dentro del presente juicio. - - - - -
Visto lo solicitado en el escrito de cuenta y por corresponder al estado de los autos, toda vez que, la parte demandada [REDACTED], no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término que para ello se le concedió, **se declara la REBELDÍA hecha valer en el que se provee**, teniéndose por contestados en sentido negativo los hechos de la demanda; en consecuencia, ésta y las subsecuentes notificaciones que deban hacerse al demandado, aún aquellas de carácter personal deberán atenderse en los términos de los artículos 623 y 624 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. - - - - -
- - - Por otra parte como lo solicita la ocursoante, en principio, debe precisarse que respecto al trámite de los juicios de divorcio sin expresión de causa, las pretensiones de las partes se formularán en la demanda o contestación, y éstas se dividen en dos partes: I) La petición de divorcio y, II) La resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, entre las que se encuentra la propuesta de convenio, guarda y custodia de las personas menores de edad, modalidades del régimen de visitas y convivencia, obligación alimentaria, uso del domicilio conyugal, liquidación de la sociedad conyugal, entre otras. - - - -
- - - - Y haciendo un del análisis de las constancias que integran el presente juicio, se desprende que mediante auto de fecha [REDACTED]
[REDACTED], se tuvo a la ciudadana [REDACTED], demandando en la vía ordinaria civil al señor [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial que tienen celebrado, basada en la solicitud de **divorcio sin expresión de causa**, Derivado de lo anterior por nuestro mas alto Tribunal Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable a todas las entidades federativas sin que el Código Civil de las mismas lo prevean, al advertirse que se encuentra legitimado para ejercitar esa acción, pues se advierte que el fin que persigue con el mismo, es ejercer su derecho fundamental al **libre desarrollo de la personalidad**, con sustento en los artículos **1, 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justificándose el matrimonio contraído por los antes indicados con la copia certificada del acta de matrimonio extendida por el **ciudadano Oficial [REDACTED], del Registro Civil de esta ciudad de Ensenada, Baja California**, documental pública que merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323, 405 y 407 del Código de Procedimientos Civiles; y toda vez que la parte demandada [REDACTED]
[REDACTED], no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra

y mediante el presente proveído se le declara la rebeldía, por consiguiente debe atenderse al derecho fundamental al **Libre Desarrollo de la Personalidad de las partes**, el cual implica el respecto a la autonomía de la voluntad que se expresa, y aun cuando la tramitación de la figura del divorcio incausado no esta prevista en la legislación del Estado de Baja California, dicha situación no puede contravenir la naturaleza del divorcio sin expresión de causa, ya que éste se distingue por un régimen de fácil paso ala disolución del vínculo matrimonial, de conformidad a la afirmación de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación en jurisprudencia 1a./J.28/2015 (10a) consistente en que la **declaración del divorcio es una cuestión independiente a las demás instituciones familiares**, por lo que el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, no puede limitarse o restringirse al desahogo de diversas etapas procesales hasta el dictado de la sentencia definitiva, en la que se resuelvan todas las pretensiones deducidas en el juicio, pues se propiciaría un entorpecimiento injustificado en el disfrute de su derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, con fundamento en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, así como en la tesis de jurisprudencia 1a./J.28/2015 (10a), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Constitucional, Página 570, cuyo epígrafe y contenido son los siguientes: - - - - -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar

motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante."- - - - -
Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado, en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. Décima Época Núm. de Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570.-

- - - En consecuencia, en observancia y tutela de los derechos humanos, reconocidos en los artículos 1, 4, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en acatamiento al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, resulta procedente inaplicar el contenido del artículo 264 del Código Civil del Estado, y en consecuencia, **se declara disuelto el vínculo matrimonial** que une a los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] contraído ante el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de esta ciudad de Ensenada, Baja California, el día [REDACTED] [REDACTED], inscrito bajo **acta número [REDACTED], [REDACTED]**, bajo el régimen patrimonial de **Separación de Bienes, recobrando ambas partes su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio**; por lo cual, toda vez que el presente auto **QUEDA FIRME POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado, **gírese atento oficio al ciudadano Oficial [REDACTED] del Registro Civil, en esta ciudad**, para que se sirva inscribir el divorcio de las partes en juicio, y además para que publique un extracto de la presente resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto, en los términos previstos por el artículo 288 del Código Civil vigente, a tal efecto, expídase **COPIA CERTIFICADA** de la presente resolución, previo pago de los derechos correspondientes, conforme lo autoriza el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-
- - - Ahora bien y toda vez que las partes procrearon un hijo, el cual al día de la fecha es menor de edad, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y Constitucional, 267, 273, 286 y 942 del Código Procesal Civil, a fin de impartir justicia de manera pronta y expedita, **SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO** por el término de **DIEZ DIAS comunes y fatales** para que ambas partes ofrezcan sus probanzas, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la publicación del presente proveído en el Boletín Judicial del Estado, en el entendido que la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** prevista en el artículo 272 Bis Párrafo Segundo, 273, 925, 926, 927, 928 y 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se llevará a cabo en la misma fecha que se señale para la rendición de las pruebas que sean admitidas en el presente

Juicio, previo al desahogo de pruebas, con el apercibimiento que de no comparecer a la Audiencia se entenderá que no desean celebrar convenio y se procederá al desahogo de las pruebas. -----

- - - **NOTIFIQUESE.-** Así lo acordó y firma electrónicamente el ciudadano **JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO SERGIO HIRAM IBARRA MACEDO**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADA ILEANA MAGAÑA GUZMAN**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. -----

EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]
(NÚMERO O LETRA)

En el número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha [REDACTED], se hizo la publicación de Ley CONSTE.-

El día [REDACTED] a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha [REDACTED]. CONSTE

Irc*

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS